GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treinta y siete de la Constitución del Estado,

Promulgo la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de junio del año mil novecientos treinta y ocho.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Recargo de diez por ciento sobre el valor de pasaje para viajeros.— G. O. No. 5195, del 16 de Julio de 1938.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA DE URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1529.

Art. 1.— Se establece un recargo de diez por ciento sobre el valor de los billetes de pasaje expedidos a viajeros que salgan del territorio de la República por la vía aérea o por la marítima, con excepción de los expedidos a diplomáticos acreditados cerca del Gobierno dominicano, a altos funcionarios de la Nación y a cualesquiera otros funcionarios que viajen en servicio oficial.

Art. 2.— Este recargo será retenido por las agencias consignatarias de las naves al expedir los billetes de pasaje, y su producido será depositado al finalizar cada mes en la colecturía de rentas internas del lugar en que se haya causado el impuesto.

Párrafo I.— El depósito se acompañará de una relación que contendrá el número de billetes expedidos durante el mes y el valor de cada uno, los nombres de los pasajeros y los países de su destino, el nombre de cada nave y la fecha de su partida.

Párrafo II.— El colector de rentas internas otorgará recibo en forma.

Art. 3.— Los fondos que ingresen por concepto de este impuesto serán especializados y distribuídos por la Tesorería

Nacional del modo siguiente: 50% para la Cruz Roja Nacional, y 50% para equipos y sostenimiento de hospitales o para otras atenciones del servicio de sanidad y beneficencia, a juicio del Poder Ejecutivo.

Art. 4.— Toda infracción de esta ley será castigada con multa de $50.00.

Art. 5.— La dirección general de rentas internas podrá en todo tiempo hacer inspeccionar los libros de comercio de las compañías y agencias consignatarias, para fines de control del recargo establecido por la presente ley.

Art. 6.— Queda abrogada la ley número 209, de fecha 29 de octubre de 1931.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, capital de la República Dominicana, el día trece de Julio del año mil novecientos treinta y ocho; año 95o. de la Independencia y 75o de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Dr. Lorenzo E. Brea.
Felix Ma. Nolasco.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de julio del año mil novecientos treinta y ocho, año 95o. de la Independencia y 75o. de la Restauración.

El Presidente,
A. Pellerano Sardá.

Los Secretarios:
Dr. Jesé E. Aybar.
José Pérez Morales.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

Promulgo la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de julio del año mil novecientos treintiocho.

RAFAEL L. TRUJILLO.